



14 de marzo de 2025
AL-DEST-IJU-098-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE Nº 24.125

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **Nº 24.125** proyecto ley **AUTORIZACION AL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CERVANTES PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, PRINCIPAL, INTERES, MULTAS Y DEMAS OBLIGACIONES SOBRE CUENTAS PENDIENTE DE COBRO DEL SERVICIO DE AGUA DEL ACUEDUCTO BAJO SU ADMINISTRACION.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch//14-3-2025
C. Archivo



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS
TÉCNICOS**

AL-DEST-IJU-098-2025

INFORME SOBRE EL DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

**AUTORIZACIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE
CERVANTES PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, PRINCIPAL,
INTERES, MULTAS Y DEMÁS OBLIGACIONES SOBRE CUENTAS
PENDIENTES DE COBRO DEL SERVICIO DE AGUA DEL
ACUEDUCTO BAJO SU ADMINISTRACIÓN**

EXPEDIENTE N ° 24.125

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

14 DE MARZO DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

I.	ANÁLISIS TÉCNICO.....	4
1.	RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	4
3.	CONSIDERACIONES DE FONDO.....	4
a)	<i>Sobre la autonomía municipal.....</i>	4
b)	<i>Sobre los concejos municipales de distrito.....</i>	8
c)	<i>Sobre el acueducto del distrito de Cervantes.....</i>	10
4.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	11
a)	<i>Artículos 1, 2, 4 y 5.....</i>	11
b)	<i>Artículo 3.....</i>	13
c)	<i>Artículo 6.....</i>	13
II.	CONCLUSIÓN.....	13
III.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	14
1.	VOTACIÓN.....	14
2.	DELEGACIÓN.....	14
3.	CONSULTAS.....	14
a)	<i>Obligatoria.....</i>	14
b)	<i>Facultativa.....</i>	14
IV.	FUENTES.....	14



AL-DEST-IJU-098-2025

INFORME JURÍDICO¹

**AUTORIZACIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE
CERVANTES PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, PRINCIPAL,
INTERES, MULTAS Y DEMÁS OBLIGACIONES SOBRE CUENTAS
PENDIENTES DE COBRO DEL SERVICIO DE AGUA DEL
ACUEDUCTO BAJO SU ADMINISTRACIÓN**

EXPEDIENTE N° 24.125

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se pretende autorizar al Concejo Municipal de Distrito de Cervantes para que, por el plazo y previo cumplimiento de los requisitos que determine, condone deudas, intereses y multas relacionados con el acueducto municipal bajo su administración, o bien establezca programas de pagos flexibles, ajustes tarifarios o exoneraciones.

Para publicitar estos beneficios, el Concejo Municipal de Distrito tendría que realizar una campaña de divulgación.

2. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

La propuesta carece de vinculación con la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, pues su propósito no se enmarca en las metas o los indicadores país en materia de Desarrollo Sostenible.

3. Consideraciones de Fondo

a) Sobre la autonomía municipal.

De conformidad con los artículos 169 y 170 constitucionales, las municipalidades son corporaciones autónomas encargadas de la administración de los intereses y servicios locales.

Sobre la definición de lo “local”, la sentencia de la Sala Constitucional N° 6469-97 de las dieciséis horas veinte minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, indicó lo siguiente:

¹ Elaborado por Tatiana Arias Ramírez, Asesora Parlamentaria; bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.



“... la descentralización territorial del régimen municipal, no implica una restricción o eliminación de las competencias asignadas constitucionalmente a otros órganos del Estado (...), de manera que existen intereses locales cuya custodia corresponde a las Municipalidades y junto a ellos, coexisten otros cuya protección constitucional y legal es atribuida a otros entes públicos, (...) la competencia municipal genérica no afecta las atribuciones conferidas a otras entidades de la Administración Pública, y esa afirmación debe entenderse, desde luego, como conclusión constitucionalmente posible, pero únicamente como tesis de principio. Y es así, porque al haber incluido el constituyente un concepto jurídico indeterminado en el artículo 169, al señalar que le corresponde a la Municipalidad de cada cantón, administrar los servicios e intereses "locales", se requiere, para precisar este concepto, estar en contacto con la realidad a la que va destinado de manera que la única forma de definir o de distinguir lo local de lo que no lo es, es por medio de un texto legal, es decir, que es la ley la que debe hacerlo, o en su defecto, y según sea el caso, deberá hacerse por medio de la interpretación jurisprudencial que de esos contenidos haga el control jurisdiccional. Y puede decirse que el empleo de conceptos indeterminados por la Constitución significa, ante todo, un mandato dirigido al Juez para que él -no el legislador- los determine, como bien lo afirma la mejor doctrina nacional sobre el tema. (...) O lo que es lo mismo, lo local tiene tal connotación que definir sus alcances por el legislador o el juez, debe conducir al mantenimiento de la integridad de los intereses y servicios locales, de manera que ni siquiera podría el legislador dictar normativa que tienda a desmembrar el Municipio (elemento territorial), si no lo hace observando los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política; ni tampoco promulgar aquella que coloque a sus habitantes (población) en claras condiciones de inferioridad con relación al resto del país; ni la que afecte la esencia misma de lo local (gobierno), de manera que se convierta a la Corporación en un simple contenedor vacío del que subsista solo la nominación, pero desactivando todo el régimen tal y como fue concebido por la Asamblea Nacional Constituyente. En otro giro, habrá cometidos que por su naturaleza son municipales -locales- y no pueden ser substraídos de ese ámbito de competencia para convertirlos en servicios o intereses nacionales, porque hacerlo implicaría desarticular a la Municipalidad, o mejor aún, vaciarla de contenido constitucional, y por ello, no es posible de antemano dictar los límites infranqueables de lo local, sino que para desentrañar lo que corresponde o no al gobierno comunal, deberá extraerse del examen que se haga en cada caso concreto.”

Por su parte, la autonomía de las corporaciones locales es desarrollada, entre otros, por el artículo 4 del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998, a saber:



“Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. / Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes: / a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico. / b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos. / c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales, así como velar por su vigilancia y control. / d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales. / e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.”

En cuanto a la autonomía tributaria, esta tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 121.13 de la Carta Política, del cual deriva la potestad impositiva municipal, que supone las atribuciones de creación, modificación o extinción de los impuestos locales, si bien con sujeción a aprobación legislativa.

Al respecto, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 1997-05047 de las nueve horas con treinta y seis minutos del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, hizo la siguiente indicación:

“V.- La autorización de los impuestos municipales que establece el inciso 13) del artículo 121 constitucional, aunque emanada del Poder Legislativo, no es sino un acto de autorización típicamente tutelar, consistente en la mera remoción de un obstáculo legal para que la persona u órgano autorizado realice la actividad autorizada, actividad de que es titular ese órgano autorizado y no el autorizante. La Asamblea tiene potestad únicamente para autorizar los impuestos municipales. Autorizar implica que el acto objeto de esa autorización es originado en el órgano autorizado y es propio de la competencia de ese mismo órgano. De ahí que constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son las corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 170 de la Constitución y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas, es decir de base asociativa, capaz de generar un interés autónomo distinto del Estado, y las someten a la aprobación legislativa que condiciona su eficacia.”

En lo que toca a la definición de conceptos de naturaleza tributaria, el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N ° 4755 de 3 de mayo de 1971 (CNPT), señala lo siguiente:

“Artículo 4º.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener



recursos para el cumplimiento de sus fines. / Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. / Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado. / Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.”

Con respecto a las tasas, que es lo que atañe a la propuesta, pues se refiere al cobro relacionado con el servicio de agua, el párrafo final del artículo 5 CNPT, señala lo siguiente:

“Artículo 5°.- (...) / En relación a tasas, cuando la ley no la prohíba, el Reglamento de la misma puede variar su monto para que cumplan su destino en forma más idónea, previa intervención del organismo que por ley sea el encargado de regular las tarifas de los servicios públicos.”

En este orden de ideas, el inciso c) del artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N ° 7593 de 9 de agosto de 1996, reza como sigue:

“Artículo 5.- Funciones / En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son: / (...) c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes...”

Finalmente, el inciso d) del artículo 35 CNPT regula la condonación como un medio de extinción de la obligación tributaria principal, el cual debe interpretarse en concordancia con los numerales 50 y 50 bis de ese mismo cuerpo normativo, que exige una ley general para ello; una resolución administrativa cuando se trate de la extinción por este medio de obligaciones accesorias, tales como intereses, recargos



y multas, y la publicación de quienes reciban este beneficio, según se colige a continuación:

“Artículo 35.- Medios de extinción de la obligación tributaria. La obligación tributaria sólo se extingue por los siguientes medios: / (...) d) Condonación o remisión...”

“Artículo 50.- Procedimientos. La obligación de pagar los tributos solamente puede ser condonada o remitida por ley dictada con alcance general. Las obligaciones accesorias, como intereses, recargos y multas, solo pueden ser condonadas por resolución administrativa, dictada en la forma y las condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 50 bis- Publicidad de beneficiarios de condonaciones. Para el caso de obligaciones accesorias, entendidas como intereses y sanciones, que pueden condonar las administraciones tributarias mediante resolución administrativa, al finalizar el plazo concedido a la persona beneficiaria para acogerse a la condonación, la Administración Tributaria correspondiente deberá publicar y mantener en su web, por un plazo de al menos nueve meses, el nombre o los nombres de los contribuyentes que se acogieron a la condonación, incluyendo cédula y monto condonado. Cuando se trate de condonaciones de intereses que proceden por demostración fehaciente de error imputable a la Administración Tributaria, se deberá indicar expresamente en la lista publicada la causa de la condonación. / Para el caso de obligaciones que solo pueden ser condonadas mediante ley dictada con alcance general, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de la finalización del plazo para acogerse a cualquier condonación de obligaciones e tributarias o accesorias, las administraciones tributarias respectivas deberán publicar y mantener en su web, por un plazo de al menos nueve meses, la lista completa de los contribuyentes que se acogieron a la condonación, identificando nombre, cédula y el monto que les fue condonado.”

b) Sobre los concejos municipales de distrito.

En concordancia con el párrafo segundo del artículo 172 de la Carta Política, los concejos municipales de distrito son órganos adscritos a las municipalidades, creados por estas en casos calificados, que cuentan con autonomía funcional y cuya conformación se define por elección popular.

Lo anterior es desarrollado por el artículo 1 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, N ° 8173 de 7 de diciembre de 200, a saber:



“Artículo 1.- La presente ley regula la creación, la organización y el funcionamiento de los concejos municipales de distrito, que serán órganos con autonomía funcional propia, adscritos a la municipalidad del cantón respectivo. / Para ejercer la administración de los intereses y servicios distritales, los concejos tendrán personalidad jurídica instrumental, con todos los atributos derivados de la personalidad jurídica. / Como órganos adscritos los concejos tendrán, con la municipalidad de que forman parte, los ligámenes que convengan entre ellos. En dichos convenios se determinarán las materias y los controles que se reserven los concejos municipales. La administración y el gobierno de los intereses distritales se ejercerá por un cuerpo de concejales y por un intendente, con sujeción a los ligámenes que se dispongan.”

Por su parte, en lo que respecta a la materia presupuestaria y al cobro de tasas, impuestos y multas, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley N ° 8173, disponen lo siguiente:

“Artículo 9.- Las tasas y los precios de los servicios distritales serán percibidos directamente por los concejos municipales de distrito, así como las contribuciones especiales originadas en actividades u obras del mismo concejo. / El concejo también percibirá directamente los productos por multas, patentes o cualquier otro impuesto originado en el distrito. Por convenio entre partes podrá disponerse una participación de la municipalidad. / En las participaciones por ley de las municipalidades en el producto de impuestos nacionales se entenderá que los concejos participan directa y proporcionalmente, según los parámetros de reparto de la misma ley o su reglamento.

Artículo 10.- Para someterse a la aprobación presupuestaria de la Contraloría General de la República, las municipalidades deberán ajustar la estructura programática de sus presupuestos para que se incluyan las asignaciones correspondientes a los recursos con los que contarán los concejos municipales de distrito.

Artículo 11.-Toda partida específica o transferencia pública de fondos para obras o proyectos del distrito, deberá girarse directamente al concejo municipal de distrito.”

Además, el transitorio III de la Ley N ° 8173 hace el siguiente señalamiento con respecto a las tarifas y precios a ser cobrados por estos órganos:

“Transitorio III.-Los concejos municipales de distrito se regirán por la Ley de Patentes e impuestos del cantón, mientras no se les apruebe su propia ley. Asimismo, mientras no se les aprueben sus propias tarifas y precios, se regirán por los aprobados vigentes para el cantón, junto con sus modificaciones.”

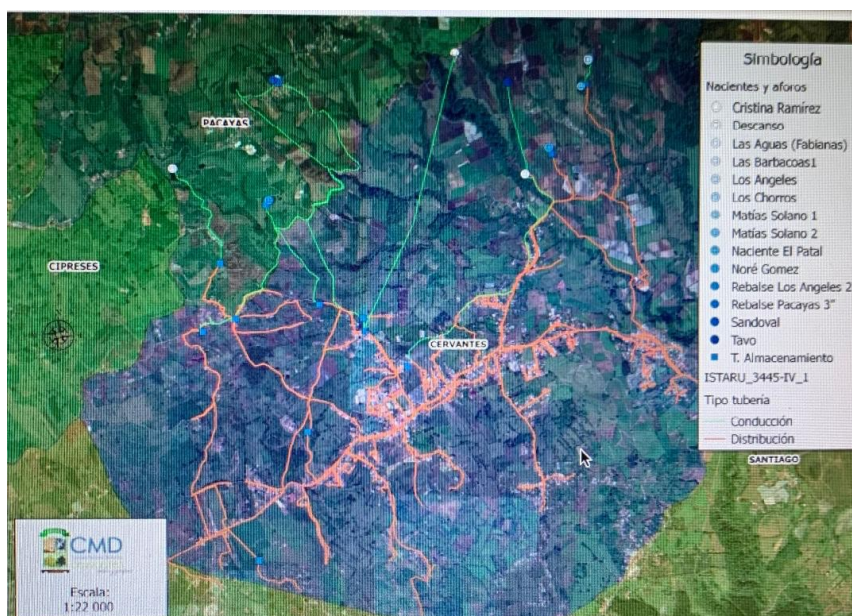


c) Sobre el acueducto del distrito de Cervantes.

Del Reglamento de Acueducto Municipal, adoptado en el artículo V de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Distrito de Cervantes N ° 39 de 25 de septiembre de 2018, y puesto en vigencia mediante acuerdo N ° 14 de 29 de marzo de 2023, y del Reglamento para la Operación y Administración del Acueducto, aprobado en el inciso 8.1/8.1.3 del punto 8 del artículo IV de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Alvarado N ° 125 de 22 de octubre de 2018, se infiere que este municipio debe velar por el acueducto de esa comunidad, sin detrimento de que el Concejo Municipal de Distrito de Cervantes tenga competencias especiales en lo que respecta a gestionar los ingresos y dar mantenimiento a la sección ubicada en esa localidad en específico.

Con respecto al alcance del acueducto bajo administración del Consejo Municipal de Distrito de Cervantes, incluyendo sus redes de distribución, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en convenio con dicho órgano, emitieron un estudio denominado *"INFORME LÍNEA BASE DE REDES DE DISTRIBUCIÓN Y COBERTURA ACTUAL DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE (PRE-2021-00773)"*, que muestra en su Figura 7 su extensión, con información actualizada a junio de 2021.

Figura 7: Mapa de la línea base de las tuberías del acueducto operado por el Concejo Municipal de Distrito de Cervantes.





Así las cosas, se constata que las redes de distribución del acueducto operado por el Concejo Municipal de Distrito de Cervantes poseen una extensión total de 54.700 metros, repartidos en 5 sistemas. Además, a junio de 2021, abastecía aproximadamente a 2034 usuarios dentro de una superficie de 1,08 km².

Por otro lado, dado lo dispuesto en el plan regulador de Alvarado, en donde la gran mayoría del territorio cantonal se categoriza como zonas agropecuarias, y la topografía propia de Cervantes, no se proyectan grandes cambios o extensiones de la red de distribución.

Finalmente, no se omite indicar que en el distrito de Cervantes tiene presencia también la ASADA de Santiago y parte del acueducto que maneja directamente la Municipalidad de Alvarado.

4. Análisis del Articulado

a) Artículos 1, 2, 4 y 5

Se transcriben las normas propuestas:

“ARTÍCULO 1- Autorización para la condonación / Se autoriza al Concejo Municipal de Distrito de Cervantes para que condone la totalidad de las deudas, principal, intereses, multas y demás obligaciones sobre cuentas pendientes de cobro del servicio de agua del acueducto bajo su administración.

ARTÍCULO 2- Condiciones para la condonación / La condonación será efectiva solo si los usuarios cumplen con requisitos específicos que serán establecidos por el Concejo Municipal de Distrito de Cervantes, asegurando la equidad y justicia en el proceso. Se podrá considerar situaciones de vulnerabilidad económica, emergencias médicas u otras circunstancias que justifiquen la condonación.”

“ARTÍCULO 4- Plazo de eficacia / El plazo de eficacia de la condonación será determinado por el Concejo Municipal de Distrito de Cervantes considerando sus necesidades financieras y la realidad económica de la población local. Se establecerá un periodo suficiente para que los usuarios puedan beneficiarse de la medida.

ARTÍCULO 5- Beneficios adicionales / Se autoriza al Concejo Municipal de Distrito de Cervantes para establecer beneficios adicionales, tales como programas de pago flexibles, ajustes en tarifas o exoneraciones, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el uso del acueducto.”

Si bien, como se ha visto, el Concejo Municipal de Distrito de Cervantes tiene algunas atribuciones con respecto a la gestión del



acueducto de esta localidad, tales como su mantenimiento y el cobro de las tasas correspondientes, estas tienen como límite el reparto competencial acordado con la Municipalidad de Alvarado y las facultades propias que esta ostenta por mandato constitucional y legal.

Así se dispone en la sentencia de la Sala Constitucional N ° 2019021271 de las doce horas diez minutos del treinta de octubre de dos mil diecinueve, corregida en su parte dispositiva mediante resolución N ° 2019021276 de las nueve horas veinte minutos del uno de noviembre de ese año, que aclaró que la personería instrumental que poseen los consejos municipales de distrito para el manejo y ejecución de los recursos municipales que se les asignen son para el cumplimiento de las tareas y competencias distritales propias, y no pueden entenderse en perjuicio de atribuciones constitucionales y legales de los municipios.

En el caso particular, la materia impositiva local es potestad exclusiva de la Municipalidad de Alvarado, por lo que iniciativa de este proyecto debe provenir de esta entidad. La aprobación legislativa posterior es una actividad tutelar que no suplanta este requerimiento.

De igual manera, el establecimiento de requisitos específicos para acceder la condonación de deudas tributarias, la determinación de su plazo de eficacia y la definición de otros beneficios, tales como programas de pago flexibles, ajustes de tarifas o exoneraciones, son derivaciones de la materia impositiva local y, por ello, deben ser previstas en una ley de iniciativa de la Municipalidad de Alvarado, al menos en cuanto a sus parámetros generales.

b) Artículo 3.

Se transcribe la norma propuesta:

“ARTÍCULO 3-Campaña de divulgación / El Concejo Municipal de Distrito de Cervantes deberá realizar una adecuada campaña de divulgación para informar a los usuarios sobre la posibilidad de acogerse a la condonación, promoviendo la transparencia y participación ciudadana.”

Con respecto a la campaña de divulgación, la Autorización para la Condonación Tributaria en el Régimen Municipal, Ley N ° 8515 de primero de junio de 2006, ya incluía en sus artículos 4 y 5 disposiciones similares.



c) Artículo 6.

Se transcribe la norma propuesta:

“ARTÍCULO 6- Rige a partir de su publicación / La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el diario oficial, permitiendo al Concejo Municipal de Distrito de Cervantes implementar de inmediato las medidas de condonación. / Este proyecto de ley busca ser una herramienta efectiva para garantizar el acceso equitativo al agua potable, aliviar la carga económica de los ciudadanos y contribuir a la estabilidad financiera de Concejo Municipal de Distrito de Cervantes.”

Este precepto hace referencia dos aspectos diferentes. Primero, se refiere a la vigencia; sin embargo, de acuerdo con la mejor técnica legislativa esta parte no debería incluirse en el articulado.

La otra cuestión es una especie de justificación de la propuesta, que debería ser parte de la exposición de motivos y no del cuerpo de la ley.

II. CONCLUSIÓN

El tema de la condonación de tasas, en este caso de agua, es parte de la materia impositiva, la cual es competencia de los municipios en el ámbito local, si bien sujeta a la aprobación legislativa posterior. Por ello, la iniciativa de la propuesta debe provenir de la Municipalidad de Alvarado, que debe incluir, al menos en sus parámetros generales, lo relacionado a requisitos, plazos y eventuales beneficios adicionales a otorgar

En lo que concierne a las obligaciones tributarias accesorias tales como intereses, recargos y multas, estas pueden ser condonadas únicamente mediante resolución administrativa, dictada con estricto apego a la ley.

Lo expuesto, sin detrimento de que sea el Concejo Municipal del Distrito de Cervantes quien se encargue de ejecutar la ley y termine recibiendo y administrando los dineros producto de las tasas.

III.ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. Votación

El proyecto de ley requiere para su aprobación, conforme al artículo 119, de la mayoría absoluta de los diputados presentes.



2. Delegación

Procede la delegación de la presente iniciativa a una comisión con potestad legislativa plena, al no estar la materia impositiva local dentro de las vedadas al efecto, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 124 constitucional.

3. Consultas

a) Obligatoria.

- Municipalidad de Alvarado

b) Facultativa.

- Concejo Municipal de Distrito de Cervantes.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N ° 4755 de 3 de mayo de 1971.](#)
- [Código Municipal, Ley N ° 7794 de 30 de abril de 1998.](#)
- [Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N ° 7593 de 9 de agosto de 1996.](#)
- [Ley General de Consejos Municipales de Distrito, N ° 8173 de 7 de diciembre de 2001.](#)
- [Autorización para la Condonación Tributaria en el Régimen Municipal, Ley N ° 8515 del primero de junio de 2006.](#)
- [Reglamento para la Operación y Administración del Acueducto, aprobado en el inciso 8.1/8.1.3 del punto 8 del artículo IV de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Alvarado N ° 125 de 22 de octubre de 2018.](#)
- [Reglamento de Acueducto Municipal, adoptado en el artículo V de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Distrito de Cervantes N ° 39 de 25 de septiembre de 2018, y puesto en vigencia mediante acuerdo N ° 14 de 29 de marzo de 2023.](#)



- Sentencias de la Sala Constitucional [N ° 1997-05047 de las nueve horas con treinta y seis minutos del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete](#), [N ° 6469-97 de las dieciséis horas veinte minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete](#), [N ° 2019021271 de las doce horas diez minutos del treinta de octubre de dos mil diecinueve](#) y [N ° 2019021276 de las nueve horas veinte minutos del uno de noviembre de dos mil diecinueve](#).
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y Concejo Municipal de Distrito de Cervantes, INFORME LÍNEA BASE DE REDES DE DISTRIBUCIÓN Y COBERTURA ACTUAL DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE (PRE-2021-00773)".

Elaborado por: tar
/*Isch//14-3-2025
c.arch//24125 IJU-SIL-SIST